RESOLUCIÓN No. 82 (Neiva, septiembre 24 de 2019)



La secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro de la disolución de la sociedad EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION aprobada mediante acta 38 correspondiente a la Junta Extraordinaria de socios de fecha 16 de noviembre de 2018, y radicada en nuestra entidad bajo el número 551126; de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

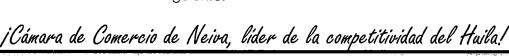
PRIMERA: - El día 18 de septiembre de 2019 fue radicada el acta No. 38 de la EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION correspondiente a una reunión extraordinaria de socios de fecha 16 de noviembre de 2018, en cuyo contenido se prevé que la convocatoria fue realizada por Monseñor Fray Fabio Duque Jaramillo de conformidad con el artículo 11 de sus estatutos, cuando lo cierto es que el artículo citado décimo primero señala expresamente lo siguiente:

(...) "las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria del gerente o a solicitud de un número de socios representante de la cuarta parte por lo menos del capital social." negrilla fuera de texto original.

Como podrá observar, la convocatoria realizada por el señor Fray Fabio Duque no se ajusta a la disposición estatutaria, ya que el único órgano facultado para convocar directamente es el gerente, cargo que de acuerdo al registro mercantil de la sociedad no ostenta. Ahora bien, si el señor Duque Jaramillo actuaba como representante de la Diócesis de Garzón (socio propietario de más de la cuarta parte del capital) así debió constar en el acta, sin embargo no tendría la facultad para convocar directamente como lo señala en el documento objeto de estudio toda vez que solo estaría habilitado para solicitar la convocatoria al órgano que estatutariamente podía realizarla de manera directa, es decir el gerente.

SEGUNDO: La figura de la suspensión de las deliberaciones está consagrada en el artículo 430 del código de comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de la remisión prevista en el artículo 372 de la misma preceptiva, por lo que en caso particular debemos regirnos por aquella disposición para realizar el control de legalidad correspondiente a la junta de socios extraordinaria en examen.

Señala el citado artículo 430 lo siguiente:





ARTÍCULO 430. SUSPENSIÓN Y PERÍODO MÁXIMO PARA LAS DELIBERACIONES. Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos. Negrilla fuera de texto original.

Ahora bien, el acta 38 radicada para su registro, en el desarrollo del quinto punto del orden del día, hace constar que la junta socios fue suspendida (el 16 de noviembre de 2018) y reanudada el día 30 de noviembre del mismo año a las 3:00 p.m, sin embargo ha de tenerse en cuenta que no fue aclarado en su contenido con cuantos votos fue aprobada la suspensión de la junta para corroborar si estaba dentro de lo lineamientos del citado artículo.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la ausencia de algunos socios a la reunión del 16 noviembre y a su continuación el 30 del mismo mes, imposibilitaba claramente la reanudación de las deliberaciones del máximo órgano social más allá de los tres días previstos en la ley, como ocurrió en el presente caso, en razón a lo señalado en el aparte subrayado del artículo 430 del código de comercio donde se exige ineludiblemente la representación del 100% del capital social.

Para soportar lo anterior nos permitimos traer a colación los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en la que manifiesta que "resulta indispensable que la reunión se reanude dentro de los tres días siguientes a la suspensión de las deliberaciones, a menos que pasado dicho plazo se continúe la reunión con la participación directa o mediante representante de la totalidad de los accionistas. En ambos casos, se reitera, se trata de la reanudación de una misma reunión.¹

Y mediante Oficio 220-037354 Del22 de Abril de 2013 la misma superintendencia reitera: "El legislador previó la posibilidad de que las deliberaciones de la asamblea sean suspendidas cuantas veces sea posible dentro de un lapso máximo de tres días y así lo decida en cada caso un número necesariamente plural de asociados que represente al menos el 51% de las acciones representadas en la reunión, siempre y cuando los debates se reanuden prontamente y con la advertencia de que los mismos no podrán prolongarse más allá de los tres días antedichos; si no se encuentra representada la totalidad del capital suscrito.

Así las cosas, esta Superintendencia considera que una asamblea que se inicia por ejemplo el 31 de marzo, con un quórum deliberativo y decisorio que

_

¹ OFICIO 220-035800 DE 2008

conlleva a que la misma se pueda desarrollar pero que no completa la totalidad del orden del día y cuando se está llevando a cabo la reunión se suspende para reanudarla el 10 o el 30 de abril o el 20 de mayo, teniendo como fundamento lo contemplado en el artículo 430 del Código de Comercio, desborda a todas luces los parámetros establecidos previamente para tal efecto, toda vez que el término máximo para suspender la reunión no puede exceder de tres días, espacio dentro del cual si puede suspenderse cuantas veces se quiera, pero si excede el mismo (tres días), debe estar en esa sesión que exceda dicho término, presente o debidamente representado el cien por ciento(100%) del capital social."



Nótese que en el acta 38 se hace constar que el día 30 de noviembre siendo las 3:00 p.m se reanuda la sesión de la junta general de socios con la presencia de Monseñor Héctor Gabriel Trujillo Luna – que en el registro del sociedad no aparece inscrito como socio- y Jaime Bravo Motta, circunstancia que impedía la reanudación de las deliberaciones el 30 de noviembre de 2018 por incumplimiento del requisito indispensable del quorum del 100% exigido para deliberar en esa fecha, al exceder el termino de los tres días concedidos en la norma, lo cual ineludiblemente constituye causal de abstención del registro tal y como lo ha señalado categóricamente la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 8299 del 9 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

"Sobre este aspecto, esta Superintendencia debe reiterar io expuesto en el considerando anterior, en el sentido de advertir que el artículo 430 del Código de Comercio es claro ai disponer que las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres dias, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, así mismo, la Superintendencia de Sociedades resolvió la posible incertidumbre relativa al término que debe tenerse en cuenta entre la suspensión y la reanudación de las deliberaciones de la reunión, para concluir que las deliberaciones de la asamblea podrían suspenderse un número indeterminado de veces dentro del lapso de tres días, pues en caso de que las deliberaciones se prolongaran por más de dicho término, en su reanudación debian estar representadas la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad. En estos términos, no le asiste razón al recurrente en este argumento."

TERCERO: Conforme a lo señalado en el artículo 189 del código de comercio, el acta debe encontrarse aprobada, y en este caso particular no hay constancia alguna de su aprobación en la solicitud objeto de estudio.

Se concluye entonces que el acta objeto de estudio se encuentra incursa en la sanción de ineficacia prevista en el art. 190 del código de comercio cuyo tenor prevé que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces, y a su vez el art. 186 prevé que las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum; elementos que no se cumplen en el caso particular por las razones expuestas





anteriormente, lo que implica nuestra abstención registral en virtud de lo establecido en el núm. 1.11 de Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro de la disolución de la sociedad EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION aprobada mediante acta 38 correspondiente a la Junta Extraordinaria de socios de fecha 16 de noviembre de 2018, y radicada en nuestra entidad bajo el número 551126.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal y solicitante del registro RICARDO TOVAR CAQUIMBO o a su suplente NORBERTO OROZCO SALAS.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en el Recibo de Caja No. <u>\$000646380</u>.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Secretaria Jurídica.

Proyectó: Néstor Gómez